AMPARO EN REVISIÓN 364/2018.

QUEJOSo y recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIA: iveth lópez vergara.

Colaboró: Deyanira Lustre Mota.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de fecha **veinte de junio de dos mil dieciocho**.

Vo. Bo.

**Ministro:**

V I S T O S; Y,

R E S U L T A N D O:

**Cotejó:**

**PRIMERO. Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y los actos que a continuación se indican:

**Autoridades responsables:**

1. Congreso de la Unión.
2. Presidente de la República.
3. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México.
4. Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato.

**Actos reclamados:**

1. Artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, por virtud de su acto concreto de aplicación.

2. Acuerdo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y sus anexos, del Consejo Técnico, relativo a aprobar los datos, documentos y formatos específicos que se deben proporcionar y presentar para la gestión de los trámites en materia de prestaciones en dinero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

3. Oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de doce de agosto de dos mil dieciséis, en el que se informó a la ahora parte quejosa que, para ser beneficiaria de la pensión por viudez, debía demostrar su incapacidad total y la dependencia económica de la asegurada fallecida.

La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados los previstos en los artículos 1, 4, 14 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relató los antecedentes del asunto y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**SEGUNDO. Trámite ante el juzgado de distrito.** El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó la formación del expediente respectivo y el correspondiente registro bajo el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, admitió a trámite la demanda, solicitó de las autoridades señaladas como responsables su respectivo informe justificado, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención legal que le compete.

Seguidos los trámites de ley, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el indicado juez celebró la audiencia constitucional, y, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictó la respectiva sentencia, en la que resolvió **sobreseer en el juicio** por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de doce de agosto de dos mil dieciséis, por el que el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a la ahora parte quejosa que, para ser beneficiaria de la pensión por viudez, debía demostrar su incapacidad total y la dependencia económica de la asegurada fallecida, no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo, en atención a la jurisprudencia 134/2011 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, página mil quinientos once, de rubro: *“SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL”;* improcedencia que hizo extensiva al artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, y al acuerdo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de veintitrés de octubre de dos mil catorce.

**TERCERO. Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el once de abril de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato; del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito cuyo Presidente, por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, lo admitió a trámite y radicó bajo el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

**CUARTO. Revisión adhesiva.** Mediante oficio presentado el veinte de octubre de dos mil diecisiete en la Oficina de Correos de México en la Ciudad de México, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de autoridad responsable y por conducto de su delegada, se adhirió al recurso de revisión; y, a través de auto del Magistrado Presidente de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la adhesión al recurso.

**QUINTO. Resolución del tribunal colegiado de circuito.** Por acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, en atención a lo determinado en la comunicación STCCNO/586/2017 de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito remitió el asunto al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para la emisión de la sentencia correspondiente; quien dictó la resolución correspondiente el ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual determinó:

* No se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 772/2015, sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 134/2011 de rubro: *“SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL”,* tiene un supuesto de excepción, a saber, cuando niega el otorgamiento de la pensión como acto de aplicación de una norma general que es reclamada a través del juicio de amparo; siendo que, en el caso, *“el oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de doce de agosto de dos mil dieciséis del Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue señalado como primer acto de aplicación del artículo 152 de la Ley del Seguro Social en consulta, en el caso, sí proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo”,* sobre todo porque *“si bien en el citado oficio no se dijo expresamente que se le negaba el otorgamiento de la pensión al quejoso, lo cierto es que la solicitud del quejoso fue rechazada, por ende, el otorgamiento de la pensión condicionada a que presentara la totalidad de los requisitos indicados, una vez lo cual, se iniciaría el trámite respectivo, de donde se obtiene que, con ese proceder, se aplicó en su perjuicio el artículo 152 de la Ley del Seguro Social en consulta”.*
* **Agregó, además, que este supuesto de excepción, es decir, que se haya reclamado el artículo 152 de la Ley del Seguro Social** publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres**, provoca que el amparista *“no pueda acudir a otra instancia ordinaria donde se pueda examinar, desde la perspectiva de la constitucionalidad, esa hipótesis normativa”,* porque *“en modo alguno se puede vincular a la parte quejosa para que acuda a la autoridad laboral y se dirima dicho problema pues, como se sostuvo en la aludida ejecutoria, en el supuesto de no otorgar la pensión con base en la aplicación del artículo 152 de la Ley del Seguro Social en consulta, se configura una relación de autoridad gobernado que no puede ser resuelta en la jurisdicción ordinaria”;* lo que implícitamente desestima la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, invocada por el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato mediante su informe justificado, por considerar que el interesado debió acudir previamente a oponer su pretensión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conforme al artículo 295 de la Ley del Seguro Social.**
* **Desestimó las causales de improcedencia no atendidas por el juez de distrito, a saber:**
* **La prevista en el artículo 61,** fracción XII, **de la Ley de Amparo, toda vez que en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de doce de agosto de dos mil dieciséis, el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato, aplicó el artículo 152 de la Ley del Seguro Social** publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres**, y el Acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintitrés de octubre de dos mil catorce, dado que, a partir de su contenido,** informó a la ahora parte quejosa que, para ser beneficiaria de la pensión por viudez, debía demostrar su incapacidad total y la dependencia económica de la asegurada fallecida, lo que revela la actualización de los supuestos normativos y, por ende, **el interés suficiente para instar la acción de amparo.**
* **La prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, dado que el Acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintitrés de octubre de dos mil catorce debe entenderse combatido a través de los conceptos de violación que se plantearon contra el artículo 152 de la Ley del Seguro Social** publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, pues *“la parte quejosa no impugnó ese acuerdo por vicios propios, sino con motivo de la hipótesis contenida en la disposición legal en cuestión”.*
* **En esos términos, concluyó que: *“los aspectos formulados al respecto en el recurso de revisión adhesivo han sido ineficaces”.***

Por lo que ordenó remitirlos autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de fondo materia de su competencia (inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres).

**SEXTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso de revisión bajo el toca **364/2018** y determinó que es procedente asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del asunto; asimismo, turnó el expediente para su estudio al señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

**SÉPTIMO. Avocamiento.** Mediante acuerdo de Presidencia de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y, previo registro de ingreso, se remitieron los autos a la ponencia del señor Ministro Eduardo Medina Mora I., para la elaboración del proyecto correspondiente.

**OCTAVO. Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia relativo a este asunto, se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General Plenario 7/2016.

C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece, porque fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que subsiste el problema de constitucionalidad respecto del artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** No es el caso de analizar la oportunidad del recurso de revisión principal y de su adhesión, ni la legitimación de quienes lo interpusieron, pues de estos temas se ocupó debidamente el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento, en los considerandos segundo y tercero de su fallo.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el punto noveno, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece, esta Segunda Sala advierte que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región se ocupó de los temas de improcedencia, pues debidamente sostuvo que: *“ni a petición de parte ni de oficio se advierte causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento distintos a los propuestos, aunado a que los aspectos formulados al respecto en el recurso de revisión adhesivo también han sido ineficaces”.*

Cabe precisar que si bien el tribunal colegiado que previno sostuvo que debía *“postergar la decisión en torno al recurso de revisión adhesivo (con excepción de lo relativo a los temas de improcedencia y respecto de los cuales ya se pronunció determinación), pues depende de lo que se defina en el recurso de revisión principal”,* lo cierto es que de un análisis exhaustivo del escrito respectivo, se aprecia que la autoridad adherente se limitó exponer agravios relacionados con la improcedencia del juicio, por lo que, al tenor de la conclusión alcanzada por el indicado tribunal colegiado, **se impone declarar infundada la revisión adhesiva.**

**CUARTO. Antecedentes y consideraciones de la sentencia recurrida.** Se estima conveniente atender a los hechos relevantes que dieron lugar a la sentencia recurrida, a saber:

**1.** El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el ahora quejoso presentó solicitud de pensión en la Oficina de Correspondencia y Archivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación León, Guanajuato, a la que se adjuntó copia certificada de su acta de matrimonio, copia certificada del acta de defunción de su cónyuge, copia de las credenciales de elector de ambos, copia de la resolución de cesantía de edad avanzada en favor de su extinta cónyuge, copia del estado de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de su cónyuge y copia de la clave única de registro de población de su cónyuge extinta.

**2.** Mediante oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de doce de agosto de dos mil dieciséis, el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato, informó al quejoso los requisitos a satisfacer para que se le otorgue la pensión de viudez(folio ocho del expediente de amparo), conforme alo siguiente:

*“(…) En respuesta a su escrito con número de folio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de fecha 15 de julio de 2016, recibido el 22 del mismo mes y año en curso, mediante el cual solicita se otorgue la pensión de viudez que como beneficiario esposo de la extinta pensionada por cesantía* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *con número de seguridad social* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, considera tener derecho en base a lo estipulado en el* ***artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973,*** *al respecto me permito informar a usted que para acceder a su petición es importante se suscriba solicitud de pensión presentando los documentos que se encuentran registrados en el* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2014,*** *que es el instrumento que da sustento legal a los datos y documentos que no se encuentran contemplados en ningún otro ordenamiento Jurídico y que se solicitan en los trámites de Prestaciones Económicas inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, siendo los siguientes:*

***Tratándose de pensionada fallecida:***

* *Cualquier documento o medio de identificación emitido por el IMSS, INFONAVIT o AFORE, en original y copia para cotejo, que contenga el número de seguridad social y el nombre de la pensionada.*
* *Copia certificada del acta de defunción, expedida por el Registro Civil de la Entidad Federativa que corresponda o del Distrito Federal.*

***Del beneficiario:***

* *Identificación oficial con fotografía y firma vigente (credencial para votar, pasaporte vigente, cedula profesional) original y copia para cotejo.*
* *Original y copia para su cotejo clave única de registro de población CURP, también podrá aceptarse para satisfacer este requisito, la presentación de la credencial ADIMSS que contenga el dato del CURP. Comprobante de domicilio de reciente expedición, con antigüedad no mayor a 3 meses original y copia para cotejo.*
* *Constancia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con homoclave a 13 posiciones.*
* *Documento expedido por la institución de crédito autorizada por el instituto, dentro de la circunscripción de que se trate, en el cual se identifique el número de cuenta y clave bancaria estandarizada (CLABE), a favor del solicitante para recibir el pago de la pensión.*
* ***Dictamen de beneficiario incapacitado ST-6, expedido por los servicios médicos institucionales, que acredite que el beneficiario se encuentre totalmente incapacitado. Este documento será proporcionado directamente por los servicios de salud en el trabajo correspondientes y quedará en el expediente.***
* ***Copia certificada de la resolución emitida por autoridad judicial que acredite la dependencia económica.***

***Documentación adicional por modalidad:***

* *Viudo-esposo: copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Registro Civil, cuya fecha de expedición sea posterior a la fecha de defunción de la pensionada.*

*De igual manera y con la finalidad de desahogar su trámite, le solicito acudir con la documentación requerida a la ventanilla de atención y recepción de trámites en la Oficina de Prestaciones Económicas de la clínica de adscripción más cercana a su domicilio, en horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. (…)”.*

**3.** Contra la resolución anterior, el particular promovió el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso, en cuya sentencia de primera instancia, ahora recurrida, el juez a quo sobreseyó en el juicio; mientras que, interpuesto el recurso de revisión en su contra, el tribunal a quo revocó esa decisión.

**QUINTO. Conceptos de violación.** Dado que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento se hizo cargo del agravio planteado por el recurrente en la revisión y, en ese tenor, levantó el sobreseimiento en relación con la norma reclamada y su acto concreto de aplicación, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo[[1]](#footnote-1), **se procede al análisis de los conceptos de violación** expuestos en la demanda en relación con el tema competencia de esta Segunda Sala (primero y segundo), los cuales se sintetizan a continuación:

**A.** El artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, al exigir mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener acceso a la pensión de viudez, viola los derechos de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta de que:

* Por mandato constitucional, el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que este derecho no puede ser restringido por disposiciones internas de los Estados.
* La igualdad ante la ley presupone la inexistencia de toda discriminación por razones de género; por lo que al imponer cargas distintas al beneficiario de dicha pensión, las cuales variarán si se trata de un varón o una mujer, se propicia un trato excluyente para el varón, que rompe la igualdad en género que proclama la Constitución Federal.
* La norma reclamada impone a los varones mayores cargas para acceder al derecho de una pensión por viudez, ya que agrega como requisitos al efecto: (1) la existencia de un estado de incapacidad total y (2) haber dependido económicamente de la esposa fallecida; lo que denota una clara discriminación por género, en tanto que todos los trabajadores –hombres y mujeres– deben hacer sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, en circunstancias igualitarias.
* Invoca las tesis 1a./J. 81/2004 de rubro: *“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”,* y la tesis 2a./J. 132/2009 de rubro: *“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.*

**B.** El artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, al exigir mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener acceso a la pensión de viudez, viola el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desconoce la obligación estatal de respetar el seguro de vida, condicionándolo a requisitos que no encuentran justificación alguna, pues al respecto basta ser el cónyuge supérstite varón de una asegurada.

**SEXTO. Estudio.** Son **sustancialmente** **fundados** los conceptos de violación a través de los cuales la parte quejosa sostiene que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, es transgresor de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de demostrar la afirmación anterior, debe atenderse al artículo 1 de la Carta Magna, que dice:

***“Artículo 1.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.***

La norma constitucional transcrita desarrolla el principio de igualdad, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho; empero, no proscribe toda desigualdad de trato, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, por lo que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

Además, en el último párrafo está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar.

Así pues, los principios de igualdad y no discriminación exigen que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica –salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual–, y, en congruencia, que establezcan diferencias entre supuestos de hecho distintos, desde luego, excluyendo del sistema jurídico toda discriminación que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Fundamental establece, en su primer párrafo, que *“el varón y la mujer son iguales ante la ley”,* lo que implica un derecho específico de igualdad entre el hombre y la mujer que, adminiculado con el principio general de igualdad y el específico de no discriminación, pone de manifiesto la prohibición de hacer segregaciones por razón de género. Es ilustrativa la tesis CXVI/2007 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página seiscientos treinta y nueve, que dice:

***“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.*** *De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra”.*

Finalmente, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal dispone:

***“Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (…)*

*XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez,* ***de vida,*** *de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (…)”.*

La disposición reproducida considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, de lo que deriva la pensión de viudez; adquiriendo relevancia que ésta no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubino que le sobreviva.

Y, en ese tenor, la seguridad social para los trabajadores, como derecho social constitucionalmente reconocido, abarca no sólo a los asegurados, sino también está dirigida a sus familiares, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la prerrogativa de referencia.

Cabe precisar que los derechos hasta aquí expuestos (igualdad, no discriminación y seguridad social), se encuentran reconocidos también por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, según se aprecia de lo siguiente:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

***“Artículo 1.*** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

***“Artículo 2.*** *1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración,* ***sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.***

*2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

***“Artículo 7.*** *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a* ***igual protección contra toda discriminación*** *que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

***“Artículo 25.*** *1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo* ***derecho a*** *los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez,* ***viudez,*** *vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

***“Artículo 1.*** *Obligación de respetar los derechos.*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,* ***sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

*2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.*

***“Artículo 24.*** *Igualdad ante la ley****.***

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho,* ***sin discriminación,*** *a igual protección de la ley”.*

**Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”:**

***“Artículo 3.*** *Obligación de no discriminación.*

*Los Estados partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian,* ***sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.***

***“Artículo 9.*** *Derecho a la seguridad social.*

*1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.* ***En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.***

*2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.*

También es pertinente indicar que, para el control de la constitucionalidad al tenor del derecho de igualdad, conviene observar los criterios orientadores siguientes:

A. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

B. Advertida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida; si es adecuada para el logro de ese fin legítimo buscado; y si resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Así lo ha establecido esta Segunda Sala en la siguiente jurisprudencia 42/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página cuatrocientos veintisiete, que dice:

***“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.*** *La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato.* ***Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido.*** *Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia”.*

Ahora, a partir de los principios fundamentales desarrollados en los párrafos precedentes, se aborda el estudio de la inconstitucionalidad de la norma reclamada, a saber, el artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, que dice:

***“Artículo 152.*** *Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.*

*La misma pensión le corresponderá* ***al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora*** *asegurada o pensionada fallecida”.*

Esta disposición prevé la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero, en este último caso, agrega dos requisitos adicionales para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: (1) la incapacidad total y (2) la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida.

Así, se advierte que el legislador ordinario estableció un trato distintivo en razón del género al que pertenezca el trabajador asegurado fallecido, a saber:

* Si es el hombre el que fallece, la ley únicamente le exige a su viuda acreditar que fue esposa del asegurado o del pensionado; y si se trata de la concubina, tiene que acreditar que el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
* **En cambio, si la mujer es la que fallece, se exige a su beneficiario acreditar que está totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada fallecida.**

De lo anterior, se infiere la decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador [a] o pensionado [a], pero añadiendo requisitos para este último que la viuda no tiene que acreditar, lo que hace que los individuos sean tratados de distinta forma por la norma, y evidencia una trasgresión al derecho de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución, especialmente porque existen disposiciones que claramente prohíben esa desigualdad, como lo son los artículos 1 y 4 constitucionales que ordenan que ambos sexos serán iguales ante la ley.

En efecto, como ha quedado expuesto, esta prerrogativa de igualdad de los hombres ante la ley, parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante para la sociedad y, por ello, no está permitido hacer diferencias a los individuos con la finalidad de discriminarlos o darles un trato preferente frente a otros, y en caso de presentarse esta situación será eliminada siempre que se base en razones de raza, religión, condición económica, color de la piel o alguna otra característica que no forma parte de la esencia del ser.

En el caso, los grupos que distingue la norma (hombres y mujeres) se encuentran en igual circunstancia, no sólo porque se trata de personas humanas, sino también porque ambas se ubican en la misma situación, a saber, constituirse como cónyuge o concubino [a] supérstite de un trabajador [a] asegurado [a] fallecido [a] que, durante su vida laboral activa, cotizó para tener acceso a los derechos que otorga la Ley de Seguridad Social, entre ellos, la pensión de viudez.

Ciertamente, si una trabajadora desempeña la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizará de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro Social, y si su estado civil también es el mismo, tendrá derecho a que sus familiares disfruten de esos derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón; lo que, evidentemente, se refleja, en su momento, en la situación del cónyuge o concubino [a] que le sobreviva que, por ende, independientemente de su género, coinciden en lo siguiente:

1. Tienen y comparten el mismo estado civil.
2. Son cónyuges o concubinos [as] del asegurado [a].
3. El asegurado al que sobreviven cotizó para tener acceso a los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social.

Siendo que, como se ha apuntado, la disposición reclamada otorga un trato diferenciado a ambos grupos, pues condiciona el otorgamiento de la pensión de viudez a que el viudo acredite su total incapacidad y su dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, mientras que no lo hace en relación con la mujer cuando es el hombre quien muere.

Empero, advertida la situación de igualdad y la diferencia de trato, se destaca que no se advierte aspecto alguno que justifique esa distinción en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, pues no se infiere diverso motivo ni de su texto ni de la respectiva exposición de motivos publicada el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres en la Gaceta Parlamentaria que, en lo que interesa, dispone:

*“(…) SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.*

*La iniciativa* ***mejora las pensiones*** *por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y* ***pensionados fallecidos,*** *sin elevar la prima que para el financiamiento de este ramo del seguro se estableció en la ley de 1943 y que equivale al 6% de los salarios.*

*La iniciativa introduce para este ramo un sistema de redistribución del ingreso, al otorgar importantes incrementos en las pensiones derivadas de salarios bajos y aumentos moderados para las que provengan de salarios más altos.*

*Por efecto de la elevación de la cuantía básica de las pensiones y del mejoramiento de los incrementos anuales, los asegurados de más bajos salarios con treinta años de servicios, alcanzarán a los sesenta y cinco años de edad pensiones equivalentes al 75% del salario base del cálculo, superando en forma substancial el 54% que, en las mismas condiciones, obtienen actualmente.*

*Para mejorar la situación económica de los pensionados se introducen nuevas asignaciones familiares. Una de ellas es en favor de la esposa o concubina, equivalente al 15% de la cuantía de la pensión; otra es la que con importe igual al 10% se establece en favor del padre y de la madre del pensionado si dependieran económicamente de él y no tuviese esposa o concubina, ni hijos con derecho a recibirla.*

*Asimismo, se otorga al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, una ayuda asistencial igual al 15% de la pensión, cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes con derecho. Esta ayuda asistencial se reduce al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir asignación.*

*Estas ayudas y asignaciones tienden a la protección del núcleo familiar del pensionado, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo, y representan una significativa mejoría en vista de que en una alta proporción los asegurados que las reciben tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones. Más aún si no tuviera familiares a su cargo, también recibirá una ayuda asistencial.*

*Se consigna la tabla para calcular la pensión por cesantía en edad avanzada, mejorando en todos los casos la cantidad que sirve de base al cálculo y los porcentajes establecidos por la ley vigente.*

*Las reformas propuestas en diciembre de 1970 elevaron el tope mínimo de las pensiones por invalidez y vejez, de $150.00 a $450.00 mensuales. Ahora se propone aumentarlo a $600.00 mensuales. En un lapso de dos años, muchos miles de pensionados disfrutarán de ingresos cuatro veces superiores a los que recibían en diciembre de 1970.*

*Asimismo, la iniciativa dispone que las pensiones serán revisadas cada cinco años a partir de su otorgamiento, para incrementarse en un 10% si su monto fuese igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y en un 5% si resultara superior.*

*Se precisa mejor la disposición del artículo 85 de la ley vigente, relativa a los casos en que se tiene derecho al disfrute de dos o más pensiones generadas en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y se amplía el margen para su disfrute, del 80% al 100% del salario mayor base de cálculo de sus cuantías.*

*Igualmente, se introduce como reforma substancial a lo establecido en el artículo 86 de la ley actual, el disfrute simultáneo de pensiones de este ramo y del de riesgos de trabajo, si se tuviere derecho a ambas, con la única limitación de que la suma de sus cuantías no exceda del cien por ciento del salario mayor de los que sirvieron de base para el cálculo de las mismas. Esta innovación permitirá que, en la casi totalidad de los casos, el asegurado que ha sufrido un riesgo de trabajo perciba pensión por la incapacidad permanente que tuviere e íntegramente también la que le correspondiere por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada.*

*Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos a pensiones que en este ramo tuvieran adquiridos por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, el que en ningún caso, será menor de doce meses. Este lapso ha sido aumentado en favor de los asegurados en relación con el que actualmente señala la ley. (…)˝.*

Entonces, ante una misma situación jurídica se da un trato diferente a los beneficiarios viudos de las aseguradas o pensionadas, dado que condiciona el derecho a la pensión de viudez sin razones válidas que lo justifiquen, pues la exigencia de que esté totalmente incapacitado y hubiese dependido económicamente de la asegurada, se basa simplemente en el género de la persona; lo que revela que se está frente a un supuesto en el que la diferencia de trato no es legítima sino que se trata de una discriminación.

Esto es, tal distinción no supera el escrutinio constitucional, porque además de fundarse exclusivamente en el género, no existen en el proceso de reformas razones distintas que la justifiquen, lo cual hace que el precepto incurra en una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, al menoscabar los derechos del viudo en función del género y, en esa medida, contra su dignidad humana; máxime si se atiende a que las trabajadoras también tienen derecho a asegurar a sus esposos o concubinos y no únicamente cuando dependan de ellas económicamente o cuando tengan una incapacidad total, por lo que estos condicionamientos no deben existir por razones de igualdad, sino que las mismas prerrogativas deben corresponder al viudo o concubino de la trabajadora que también cotizó como el varón.

De esta manera, no obstante el derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, y el derecho a que los integrantes de las familias de los trabajadores, sin distinción de género, disfruten, entre otros, de los seguros de vida, el legislador ordinario con infracción a esos valores fundamentales estableció un trato distinto para tener acceso a dicha pensión proporcionada por el Instituto, tratándose del viudo de la trabajadora asegurada.

Por tanto, al prever el artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, mayores requisitos al viudo que se haya colocado en el supuesto del otorgamiento de la pensión de viudez, exigiéndole la acreditación de estar incapacitado totalmente y que en vida de su cónyuge hubiese dependido económicamente de ésta, infringe los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugnan por la eliminación de la discriminación de género, pues debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas, deberán ser tratados de igual manera, lo que redunda en la seguridad de no privarlos de un beneficio o bien soportar un perjuicio desigual e injustificado, como en el caso, resulta la imposición de requisitos adicionales para el viudo.

Sirve de apoyo la tesis CXV/2007 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página seiscientos cuarenta y cinco, que dice:

***“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.*** *El citado precepto, al otorgar el derecho a la pensión por viudez sólo a la que fue esposa del asegurado o pensionado, a la concubina que cumpla con los requisitos señalados en él y al viudo que se ubique en el supuesto previsto en el propio precepto, viola las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque excluye al concubinario del derecho a obtener dicha pensión, no obstante que está colocado en igualdad de circunstancias que la viuda, el viudo o la concubina, pues de igual manera aquél integra una familia con la asegurada o pensionada, razón por la cual no debe ser tratado de manera desigual o discriminatoria frente a los indicados sujetos”.*

Además, la distinción en las exigencias entre la mujer y el hombre, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género, evidencia la inconstitucionalidad de la norma reclamada porque si durante su vida laboral las extintas trabajadoras cotizan para que quienes les sobreviven disfruten de los seguros previstos en la ley de la materia, entonces la pensión en comento no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios.

Y, en ese tenor, las exigencias constitucionalmente injustificadas impiden que se cumplan los fines de protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Ley Fundamental, a través del otorgamiento de los seguros relacionados con el ramo de vida previstos en la Ley del Seguro Social. Sirve de apoyo la tesis CXIV/2007 de esta Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página seiscientos cuarenta y cinco, que dice:

***“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El artículo 152 citado al incluir únicamente como beneficiarios de la pensión por viudez a la que fue esposa del asegurado o pensionado, a la concubina que cumpla con los requisitos exigidos en él y al viudo ubicado en el supuesto previsto en el propio precepto y, por tanto, excluir al concubinario de entre tales beneficiarios, privándolo del derecho a gozar de la pensión indicada, viola la garantía social contenida en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo con el proceso legislativo de donde derivó la reforma a dicha fracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, la familia está tutelada por un régimen completo de seguridad y justicia social, a través del cual se protege a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina y concubinario”.*

Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia 132/2009 de esta Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página seiscientos cuarenta y tres, que dice:

***“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*** *De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: ‘PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN’ y ‘PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS’”;* (tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[[2]](#footnote-2)).

Por tanto, debe concluirse que **el artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, es transgresor de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** por diferenciar por cuestión de género entre la y el beneficiario del trabajador [a] asegurado [a] fallecido [a].

Bajo el mismo criterio y similares consideraciones fueron fallados por esta Segunda Sala los amparos en revisión 2063/2009, por unanimidad de cinco votos en sesión de tres de febrero de dos mil diez; 141/2010, por unanimidad de cinco votos en sesión de catorce de abril del mismo año; 612/2011, por unanimidad de cinco votos en sesión de cinco de octubre de dos mil once; 371/2016, por unanimidad de cinco votos en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, y 107/2017, por mayoría de tres votos en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete.

En atención a lo hasta aquí expuesto, dada la eficacia de los conceptos de violación analizados en este considerando, **se impone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** contra el acto reclamado del Congreso de la Unión y del Presidente de la República consistente en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, que, conforme a los artículos 77[[3]](#footnote-3) y 78[[4]](#footnote-4) de la Ley de Amparo, implica protegerlo contra su aplicación presente y futura, en términos de la jurisprudencia 112/99 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página diecinueve, que dice:

***“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro”.*

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia 31 también del Tribunal Pleno, consultable a través del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de mil novecientos ochenta y nueve, página doscientos veintiocho, que dice:

***“LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.*** *La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada”.*

Y, en ese tenor, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, alcanza a los actos siguientes:

* Al Acuerdo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y sus anexos, del Consejo Técnico, relativo a aprobar los datos, documentos y formatos específicos que se deben proporcionar y presentar para la gestión de los trámites en materia de prestaciones en dinero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de dos mil catorce, específicamente por lo que hace a las porciones o enunciados normativos en que exige la presentación de la documentación vinculada con los requisitos a que se refiere el artículo 152 de la Ley del Seguro Social que han sido declarados inconstitucionales, en concreto:

*“(…)* ***1. Solicitud de pensión de viudez.***

*Plazo máximo de la resolución del trámite: 12 días hábiles.*

*El plazo para la resolución del trámite se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya recibido la solicitud ante la Unidad Receptora de Prestaciones Económicas. Tratándose de Unidades Receptoras que se encuentren a una distancia mayor a cuarenta kilómetros de la Subdelegación de adscripción competente para resolver el trámite, el plazo para la resolución se computará a partir del segundo día hábil siguiente en que se haya recibido la solicitud.*

*El instituto, cuando la solicitud no contenga los datos solicitados* ***o no cumpla con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social,*** *prevendrá por escrito al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado el oficio de prevención. En ese caso, el plazo de resolución del trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante presente los documentos o proporcione la información solicitada.*

*Si el interesado presenta los documentos o proporciona la información solicitada posterior a los cinco días hábiles indicados, su solicitud será desechada; sin embargo a petición del mismo, se podrá iniciar el trámite en ese mismo momento con la firma de una nueva solicitud, por lo que el plazo de la resolución del trámite comenzará nuevamente. (…)”.*

* Al acto de aplicación que dio lugar al presente juicio de amparo, por lo que vincula al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato, **quien deberá dejar sin efectos el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de doce de agosto de dos mil dieciséis, y emitir uno nuevo en la que considere desincorporada aquella norma de la esfera jurídica del quejoso.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO. Se revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** contra el artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, el Acuerdo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de veintitrés de octubre de dos mil catorce, y el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de doce de agosto de dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Es **infundada** la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y ponente, con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprima la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos..

1. ***“Artículo 93.*** *Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (…)*

   ***V.*** *Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; (…)”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las garantías individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna. En ese contexto, el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer”* (2a. VI/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página cuatrocientos setenta).

   ***“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios”* (2a. VII/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página cuatrocientos setenta). [↑](#footnote-ref-2)
3. ***“Artículo 77.*** *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

   *I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*

   *II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

   *En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.*

   *En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.*

   *En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.*

   *En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. ***“Artículo 78.*** *Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.*

   *Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.*

   *El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado”.* [↑](#footnote-ref-4)